

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 6

Bogotá, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	11001-33-31-006-2012-00026-00
DEMANDANTE:	CLUB CAMPESTRE EL BOSQUE
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la demanda presentada por la sociedad Club Campestre el Bosque, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra del Departamento de Cundinamarca.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La sociedad Club Campestre el Bosque, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó, que previos los trámites de un proceso ordinario, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

“Principal

- 1) .- Que de acuerdo con el artículo cuarto de la Constitución Política, se inaplique el artículo 91 del decreto departamental No. 260 de 1998, expedido por el Gobernador de Cundinamarca, por ser incompatible con el artículo 211 de aquella, en armonía con el artículo 11, numeral 2º , de

la Ley 489 de 1998, en cuanto delegó por adscripción contra expresa prohibición legal, la función de inspección y vigilancia que, sobre las instituciones de utilidad común, el Presidente de la República delegó en los gobernadores y el Alcalde de Bogotá, mediante decreto 1318 de 1988, por autorización del artículo 2º de la Ley 22 de 1987.

- 2) *.- Que como consecuencia de la inaplicación de la anterior disposición jurídica se declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación, expedidos por el Director de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca: Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011, por medio de la cual dicho funcionario decidió cancelar la totalidad de los dignatarios del Club Campestre el Bosque, incluyendo el representante legal y al suplente, y tomó otras determinaciones, y el acto administrativo no identificado, fechado 19 de agosto de 2011, proferido por el mismo funcionario, por medio del cual ordenó no reponer aquella y en consecuencia, la confirmó en todas y cada una de sus partes.*

Subsidiaria

- 3) *.- Que declare la nulidad de los actos administrativos que se relacionan a continuación, expedidos por el Director de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca: Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011. Por medio del cual dicho funcionario decidió cancelar la totalidad de los dignatarios del Club Campestre el Bosque, incluyendo el representante legal y al suplente, y tomó otras determinaciones, y el acto administrativo no identificado, fechado 19 de agosto de 2011, proferido por el mismo funcionario, por medio del cual ordenó no reponer aquella y en consecuencia, la confirmó en todas y cada una de sus partes.*
- 4) *.- Que como consecuencia de una cualquiera de las anteriores determinaciones se disponga a título de restablecimiento del derecho la cancelación de cualquier registro que de dicha sanción se haya efectuado y la restitución de quienes ocupaban para la fecha de ejecutoria de aquella, a los cargos de Gerente, representante legal, y suplente, Presidente, Vicepresidente, Secretario y los cuatro Vocales de la junta*

directiva, Revisor Fiscal, y la Junta de Vigilancia a sus cargos o dignidades , la indemnización de perjuicio en los términos que se establecen a continuación.

Perjuicios económicos:

En relación con este concepto: i).- por las sumas invertidas en la consecución de la asistencia jurídica, que han de entenderse como un hecho objetivo de disminución patrimonial constitutivo de un perjuicio y no como una condena en costas; dichas erogaciones, tienen relación de causalidad con el hecho de la lesión causada y se requiere significar en estricto derecho, que no se invocan como presupuesto del ejercicio de una acción (que los convertirá así en costas), sino como materialización de un derecho económico venido a menos cuya causa es ajena a la voluntad de quien lo satisface, e imputable a la demandada.

A este respecto le asiste al profesor Fernando Fuero Laneri, quien dice: “No podemos cerrar los ojos a la realidad y vivir todavía apegados a un orden social inexistente.

Hoy la comunidad se ve conmovida por nuevos y numerosos riesgos que determinan que el individuo pierda el control de su voluntad, y que lo llevan a ocasionar daños en donde muchas veces no puede buscarse un culpable por una u otra razón. Esto no indica que no existió el reproche y no debe dejarse a la víctima sin el justo resarcimiento al cual tiene derecho, porque ello atentaría contra la misma idea de justicia. En cuanto a esta rama del saber jurídico merece ciertamente llamarse “derecho de la víctima”.

ii).- Por la afectación de los ingresos del Club, como consecuencia de la ilegal intervención, en un monto equivalente a dicha mengua, y por la suma que corresponda reconocer por causa del deterioro a su imagen y buen nombre, durante el tiempo que duró la intervención y como consecuencia de la sanción impuesta a sus dignatarios y el tiempo en que los efectos de esta se proyecten, según se determine pericialmente.

Perjuicios Morales:

Una suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los estragos causados a la persona jurídica con la inconstitucional intervención administrativa de que fue objeto, que además de ver menguado su nombre puso en tela de juicio, su administración aparejando la disminución de sus ingresos la agravación de la crisis por la cual atraviesa dicho Club.

5).- Que se condene a la parte demandada a que pague sobre las sumas a que resultare condenada, según la petición anterior, a favor de la actora o de quien represente sus derechos, los índices de devaluación monetaria registrados por el Banco de la República y/o el Departamento Administrativo de Estadística – Dane, durante el curso del proceso y hasta cuando se verifique el pago a título de indemnización monetaria de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.

6).- Que se condene a la parte demandada, a cumplir el fallo que desate la litis dentro del término ordenado por los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y 72 de la Ley 446 de 1998. En caso de que no se de cumplimiento al fallo dentro del término legal, la parte demandada cancelará a la actora o a quien represente sus derechos, intereses moratorios hasta el momento de su pago, lo anterior de conformidad con el fallo C-188 de 1999 de la Corte Constitucional.

7).- Que se condene a la parte demandada a reconocer y pagar las agencias en derecho que genere el presente proceso.”

2. HECHOS

Como fundamento de la demanda se expusieron, en síntesis, las siguientes situaciones fácticas:

1. Con base en las quejas formuladas por los señores Luz Adriana Ángel González y Fabio Humberto Dorado Ramírez, la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca inició una actuación administrativa en contra de la entidad sin ánimo de lucro, Club Campestre El Bosque, con domicilio principal en el kilómetro 37 de la carretera Tibacuy, municipio de Silvania.
2. Mediante auto de 30 de marzo de 2011 la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca ordenó la apertura de la investigación, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 1529 de 1990, decidiendo dejar el expediente a disposición de las partes, a fin que el representante legal del Club Campestre El Bosque, ejerciera su derecho de defensa y realizara los descargos correspondientes.
3. El 23 de junio de 2011, la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca profirió la Resolución No. 005 por medio de la cual ordenó la cancelación de la totalidad de los dignatarios del Club Campestre El Bosque.
4. La anterior decisión fue impugnada por el apoderado del Club a través del recurso de reposición, el cual fue resuelto de menara desfavorable por medio de auto del 19 de agosto de 2011.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Las normas que la demandante consideró vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados son las siguientes:

- Artículos 29, 121, 122, 209 y 2011 de la Constitución Política
- Artículos 9 y 11 de la Ley 489 de 1998
- Artículos 2 de la Ley 22 de 1987
- Artículo 1º del Decreto 1318 de 1998.

Con base en la anterior acusación de normas, la parte demandante propuso 1 cargo principal y 5 subsidiarios así; (i) falta de competencia del funcionario que expidió el acto, (ii) violación del debido proceso administrativo, (iii) desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, (iv) presunción de inocencia, (v) vulneración del principio de reserva legal y (vi) violación del principio de controversia probatoria.

PRIMER CARGO: Falta de competencia del funcionario que expidió el acto.

Al respecto, sostuvo que la competencia de los funcionarios públicos es expresa de conformidad con lo establecido en los artículos 6º, 121 y 122 de la Constitución Política y, que, por tanto, debe estar previamente determinada. En ese mismo sentido, expuso que, la figura de la delegación debe tener una habilitación legal y se debe concretar en una decisión del delegante.

Para el caso concreto, precisó que, la competencia es de origen constitucional y se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República, la cual, según refiere, fue delegada en atención a la autorización del artículo 2º de la Ley 22 de 1987 a los Gobernadores y al Alcalde Mayor de Bogotá mediante Decreto 1318 de 1988.

CARGOS SUBSIDIARIOS:

Violación del debido proceso

En este punto, luego de transcribir el artículo 29 de la Constitución Política y de resaltar su aplicación en los procedimientos administrativos, manifestó que las actuaciones de las autoridades se deben adelantar con sujeción a los principios y derechos constitucionales y legales, comoquiera que cuando las actuaciones de la administración se apartan de ese postulado se erigen en ilegítimas, en una clara transgresión del aludido precepto.

En anuencia con lo anterior, expuso que el desconocimiento del debido proceso conllevaría a que se multiplicaran las fuentes sancionatorias, creando un espacio propicio para la instrumentalización y el eficientísimo, en desmedro de la garantía constitucional por cuanto ella dejaría de estar en cabeza del ciudadano para trasladarse a la esfera de la administración y con ello, desnaturalizar el real sentido de los procedimientos.

Concluyó, que en las actuaciones administrativas origen de las sanciones impuestas al Club Campestre el Bosque la Administración estaba en la obligación de respetar el debido proceso.

Presunción de inocencia

Al respecto, la parte actora señaló que el operador administrativo debe sujetar su actuar al principio de la presunción de inocencia, el cual, según refiere, tiene una importante significación en el sistema sancionatorio colombiano. Refiere, además, que es de tal magnitud esta prerrogativa, que la H. Corte Constitucional la cataloga como uno de los derechos más importantes de todo individuo y, que, para desvirtuarla se debe demostrar la culpabilidad de la persona apoyado en las pruebas regularmente allegadas al proceso, con respecto de las demás garantías procesales.

En relación con el caso bajo examen, acotó que la Administración descargó sus deberes imponiendo al procesado cargas en lugar de propender por la protección de sus derechos, lo que, en criterio suyo, hace que el debido proceso solo se pueda concebir desde una óptica eminentemente punitiva, porque la Dirección de Personas Jurídicas solamente atendió a la queja presentada sin haber realizado valoración jurídica alguna.

Violación del derecho de audiencia y defensa

Sintetizó su argumento, bajo la apreciación de que la Administración, de manera previa, no concretó su actuación en una formulación de cargos, por cuanto lo único que hizo fue correrle traslado al Club Campestre El Bosque de las quejas formuladas por los quejosos, sin hacer ningún tipo de valoración ni jurídica ni fáctica del material probatorio. Ello sumado a la falta de vinculación de los directivos del club, sin plantear unas reglas claras de juego ni precisar la acusación.

Violación del principio de reserva legal

Fincó su argumentación en el principio de legalidad, del cual arguyo que, constituye el límite en materia punitiva, merced al cual las definiciones de las conductas sancionables deben estar previamente determinadas, así como sus consecuencias.

Violación del principio de controversia probatoria

Al respecto, textualmente señaló: *“La actividad probatoria no es constructiva de nuevas etapas y decisiones sino determinante de la habilitación del operador jurídico para exonerar o sancionar. Es decir, se encamina a suministrarle la convicción suficiente para tomar una decisión de fondo sobre la responsabilidad de la persona investigada”*

4. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

En primer lugar, en cuanto a la pretendida incompetencia de la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca para proferir los actos acusados, manifestó que tal cargo no se configura en la presente actuación, indicando que lo que allí ocurrió fue una derogatoria tácita de algunos apartados del Decreto 1529 de 1990, figura que es aplicable según las voces del artículo 71 del Código Civil en los eventos en los que nueva disposición contiene situaciones que no pueden conciliarse con la anterior, dejando vigente aquellos aspectos que no riñan con la nueva norma. Las normas anteriores, dice la parte demandada, deben ser interpretadas en armonía con el principio de la prevalencia de la ley posterior y se deben estudiar en consecuencia los aspectos que quedan derogados y los que sobreviven.

Bajo ese contexto, señaló que según la Ley 22 de 1997 le corresponde al Gobernador de Cundinamarca, dentro de su jurisdicción, por delegación del señor Presidente de la Republica, reconocer o cancelar personería jurídica a las asociaciones, corporaciones, fundaciones e instituciones de utilidad común; aclarando que, sobre estas últimas ejerce inspección y vigilancia en aras de conservar sus rentas y la debida aplicación de las mismas.

En lo que tiene que ver con la delegación, precisó que, según su criterio, la Ley 489 de 1998 permite que las funciones que han sido delegadas por el Presidente de la República a los Gobernadores puedan a su vez delegarlas, sin que tal situación esté inmersa en la prohibición contemplada en el artículo 11 *ibídem*, la medida que tal precepto no cobija aquello que la misma norma permite, sino que, está dirigida a situaciones no contempladas o que excedan el alcance de la delegación.

En el caso concreto, indicó que el artículo 12 Decreto Nacional 1529 de 1990 que le sirve de sustento a la pretensión del actor, es una norma de rango inferior a la Ley 448 de 1998, sumado a que la Ley fue expedida de manera posterior, y en ese orden, se configura una derogatoria tácita pues ésta reguló de manera integral la materia de la delegación en el artículo 9º, disponiendo que las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades.

De otra parte, en cuanto a lo relacionado a los cargos subsidiarios, el Departamento de Cundinamarca también se opuso a prosperidad por considerar que carecen de fundamento factico y jurídico, así:

Violación del debido proceso: frente a esta censura, anotó que la accionante parece desconocer el Decreto Nacional 1529 de 1990, el cual dispone el procedimiento administrativo y las sanciones que se aplican a las entidades sin ánimo de lucro y de utilidad común que son sujetos de investigación para efectos de la cancelación de la personería jurídica y de inscripción de dignatarios, sanciones que están previstas en los artículos 7º y 11 de la referida norma. Aclaró, que el procedimiento administrativo objeto de cuestionamiento, fue adelantando con plena observancia de los preceptos contenidos en el referido decreto.

En apoyo de su tesis describió detalladamente cada una de las etapas procesales surtidas, entre ellas; el auto de apertura de la investigación de fecha 30 de marzo de 2011, el cual, según refiere, fue notificado en debida forma, sendas visitas administrativas a las instalaciones del Club Campestre llevadas a cabo los días

31 de marzo y 1º de abril de 2011, en las cuales se recaudaron una serie de pruebas documentales.

Desconocimiento de la presunción de inocencia: Al respecto, señaló que dentro del texto de la Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011, la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca realizó una valoración de las conductas atribuidas respecto de las actuaciones de los dignatarios del Club Campestre y quienes conforman los órganos de administración, en lo referente a aprobar la venta en común y proindiviso de una parte del club, permitir que sea venta se efectuara con base en el avalúo catastral, consentir que los adquirentes de dichas cuotas incrementaran su patrimonio en desmedro de los interés del Club y desconocer la Ley al permitir que la Asamblea General tomara unas decisiones contrarias a la naturaleza del Club Campestre. Conductas que halló probadas en la medida que la Junta Directiva, los miembros de los órganos de administración y el revisor fiscal mantuvieron una conducta pasiva frente al favorecimiento económico individual que se estaba dando bajo el esquema de un salvamento financiero.

De lo anterior adujo, que no se configura el pretendido cargo de violación de la presunción de inocencia, por cuanto la aquí demandada realizó una investigación exhaustiva de los hechos contenidos en las quejas dando como resultado la comprobación de las referidas conductas, entre ellas, la vulneración del artículo 637 del Código Civil en lo referente a lo que se debe entender por patrimonio de una corporación.

Violación al principio de reserva de ley: en este punto resalto que el tramite adelantado en contra del Club Campestre fue garante del debido proceso, puesto que la investigación se adelantó por parte del órgano competente para ello de conformidad con al artículo 91 del Decreto Ordenanza No. 260 de 2008.

Así mismo, señaló que el procedimiento fue adelantado bajo la egida del Decreto Nacional 1529 de 1990, por las quejas presentadas por dos ciudadanos de lo que se comprobó la violación de la Ley en cuanto a la naturaleza de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Violación del principio de controversia probatoria: En lo atinente a este cargo, el extremo pasivo señaló que dentro del procedimiento administrativo fueron decretadas y practicadas, actividad frente a la cual el apoderado del club Campestre tuvo un papel activo.

5. TRÁMITE PROCESAL Y ALEGACIONES

La demanda se presentó el 15 de febrero de 2012 (fl. 175 cdno 1.), y correspondió inicialmente su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo de Bogotá autoridad judicial que en virtud del Acuerdo No. PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura lo remitió al entonces Juzgado 14 Administrativo de Descongestión, Despacho Judicial que por medio de auto de 31 de agosto de 2012 admitió la demanda (fls. 221 y 222 y vuelto), y se notificó a la demandada el 24 de mayo de 2012 (fl. 234 cdno. ppal.), se abrió a pruebas mediante proveído del 30 de septiembre de 2013 (fl. 269 a 271 del cdno 1) y finalmente, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión por auto del 31 de agosto de 2018 (fl. 504 cdno 1), derecho del cual hicieron uso tanto la parte actora como el Departamento de Cundinamarca, (fl. 505 a 510 cdno 1), reiterando los argumentos esgrimidos en la demanda y su contestación.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso no se observa causal de nulidad que pueda dejar sin valor la actuación que hasta aquí se ha surtido por lo que se procede a decidir sobre el fondo del asunto litigado en los siguientes términos

1. PROBLEMA JURÍDICO

Estima el Despacho que el problema jurídico, se centra en determinar si los actos administrativos acusados fueron o no expedidos con falta de competencia o con infracción de las normas en las que debían fundarse o con violación al debido proceso.

Ahora, en el evento que alguna de las acusaciones de la demanda resulte probada, el Juzgado deberá proveer sobre el restablecimiento del derecho deprecado y la solicitud de indemnización de perjuicios.

En ese sentido deberá el Despacho resolver los siguientes interrogantes:

- ¿Profirió la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca el acto administrativo acusado careciendo de competencia para ello?
- ¿Es posible inaplicar el artículo 91 del Decreto Ordenanza No 00260 de 2008, por ser contrario a la Constitución y a la Ley?

2. MEDIOS PROBATORIOS RELEVANTES

Dentro del expediente obran los siguientes medios probatorios relevantes, que servirán de soporte a la decisión que se adopta en esta providencia:

- ✓ Copia de la solicitud radicado el 25 de febrero de 2011 por el señor Fabio Humberto Dorado Ramírez ante la Gobernación de Cundinamarca, peticionando que se ordenara la intervención del Club Campestre El Bosque, así como la suspensión de las asambleas ordinarias o extraordinarias que para la fecha se pudieran efectuar, con fundamento en la venta de unas cuotas partes del club en común y proindiviso a algunos de sus socios. (fls. 76 a 79 del cdno ppal.)
- ✓ Copia del acta de la asamblea extraordinaria del 9 de enero de 2011 celebrada en las instalaciones del Club Campestre El Bosque (fls. 34 a 59 del cdno ppal).
- ✓ Copia del acta de visita efectuada el 1º de abril de 2011 a las instalaciones del club Campestre el Bosque, por parte de la Dirección de Personas Jurídicas de la Gobernación de Cundinamarca y de la continuación de esta diligencia el 1º de abril siguiente (fls. 60 a 63 del cdno ppal)

- ✓ Copia de los estatutos del Club Campestre El Bosque (fls. 64 a 75 del cdno de ppal).
- ✓ Copia de la solicitud elevada el día 22 de marzo de 2011 por parte de la señora Luz Adriana Ángel González ante la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca, poniendo de presente la decisión adoptada por la Asamblea de esa corporación de poner en venta unos terrenos pertenecientes al club. (fl. 82 a 143 del cdno ppal).
- ✓ Copia de la comunicación enviada por la Presidente Ejecutiva del Club Campestre El Bosque del 24 de marzo de 2011, a través de la cual les agradece a los asociados que ya efectuaron el aporte obligatorio e insta los que faltan a realizarlo. (fl. 83 del cdno ppal).
- ✓ Copia del Boletín informativo No. 3 del 29 de marzo de 2011 respecto de los recaudos efectuados a esa fecha por cuenta de los aportes obligatorios (fl. 84 93 del cdno ppal).
- ✓ Copia del auto de 30 de marzo de 2011 proferido por la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca a través del cual inició la investigación y le corrió traslado al representante legal del Club Campestre el Bosque para que ejerciera su derecho de defensa (fls. 105 a 106 del cdno ppal).
- ✓ Copia del escrito presentado por el Club Campestre el Bosque oponiéndose a la apertura de la investigación en su contra (fls. 108 a 116 del cdno ppal).
- ✓ Copia de la diligencia de testimonios realizada el 27 de abril en el Despacho de la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca (fls. 126 a 143 del cdno ppal).
- ✓ Copia de la Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011, proferida por la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca por

medio de la cual se ordenó la cancelación de la totalidad de los dignatarios del Club Campestre el Bosque (fls. 145 a 148 del cdno ppal)

- ✓ Copia del auto de 19 de agosto de 2011 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la decisión anterior con confirmándolo de manera integral (fls. 151 a 156 del cdno ppal).
- ✓ Dictamen pericial (fls. 503 a 671 cdno No. 2.) y anexos de la pericia en 563 folios apreciables en el cuaderno No. 3.

3. CASO CONCRETO

La parte actora propuso en esencia dos grandes cargos, uno principal relativo a la falta de competencia de la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca para proferir los actos objeto de censura y, uno subsidiario por medio del cual censura la actuación de la administración por considerarla violatoria del debido proceso, cargo que subdividió en cinco inconformidades que en su conjunto apuntan a cuestionar el procedimiento administrativo por considerarlo violatorio de esa garantía.

3.1. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho concederá las pretensiones de la demanda, en la medida que la facultad ejercida por el Director de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca, para este preciso asunto, contraviene los principios de la delegación establecidos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, en razón que la Ley 22 de 1988 autorizó al Presidente de la República para delegar en cabeza de los Gobernadores de los Departamentos y del Alcalde Mayor de Bogotá la función de ejercer la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, atribución que estaba a cargo del máximo mandatario en virtud del artículo 135 de la Constitución Política, y que fue delegada en virtud del Decreto 1318 de 1988. luego la Asamblea Departamental o el Gobernador en ejercicio de atribuciones propias del ente administrativo, carecían de habilitación legal para delegar nuevamente tal facultad en cabeza del Director de Personas

Jurídicas, razón por la cual se inaplicará el artículo 91 del Decreto Ordenanzal - No. 00260 de 2008 bajo la figura de excepción de ilegalidad.

3.2. PRIMER CARGO: FALTA DE COMPETENCIA DEL FUNCIONARIO PARA EXPEDIR EL ACTO - EXCEPCION DE ILEGALIDAD

El aspecto medular de esta censura gravita en torno a la pretendida falta de competencia de la Dirección de Personas Jurídicas de la Gobernación de Cundinamarca para proferir los actos acusados, en razón a que, según dice la parte actora, tal facultad está radicada en cabeza del Presidente de la República y fue delegada a los Gobernadores y al Alcaldía Mayor de Bogotá, y en tal virtud no era posible que mediante ordenanza de la Asamblea se delegara nuevamente la facultad en un funcionario de la Gobernación.

Por su parte, el Departamento de Cundinamarca contravirtió ese argumento señalando que sí era posible efectuar la delegación de la función atribuida mediante el Decreto 1318 de 1988 al Gobernador de Departamento, en atención de lo normado en el artículo noveno de la Ley 489 de 1998, por lo cual, el Director de Personas Jurídicas era competente para conocer el asunto bajo examen.

De cara al estudio de esta censura, se tiene que la función de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de utilidad común estaba en cabeza del Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Nacional de 1886, atribución que el artículo 2º de la ley 22 de 1987, autorizó delegar en cabeza de los Gobernadores de los Departamentos y el Alcalde Mayor de Bogotá, y que finalmente se materializó con la delegación efectuada en cabeza de esas autoridades por el artículo 1º del Decreto 1318 de 1988.

El Departamento de Cundinamarca expidió el Decreto Ordenanzal No. 00260 de 2008, el cual, en su artículo nonagésimo primero determinó las funciones de la Dirección de Personas Jurídicas, así:

“91.1. Dirigir y coordinar la inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro y/o de las de utilidad común, con domicilio en el Departamento de Cundinamarca.

91.2. Adelantar el procedimiento de inspección, vigilancia y control de dichas entidades, acorde con lo dispuesto en la Ley 22 de 1987, el Decreto 1318 de 1988, el Decreto Reglamentario 2344 de 1988, el Decreto 1093 de 1989, el Decreto 1529 de 1990, el Decreto Ley 2150 de 1995 y el Decreto Reglamentario 427 de 1996, y demás disposiciones que las modifiquen, aclaren, adicionen o deroguen. (...).”

Puestas las cosas en ese contexto, es importante precisar que la delegación de funciones administrativas ostenta rango constitucional por cuanto deviene del artículo 209 superior, figura que fue reglamentada por el Legislador a través de la Ley 489 de 1998, mediante la cual se reestructuró la organización y funcionamiento de las entidades públicas y se definió el concepto de la delegación. El citado precepto determinó que las normas relativas a la delegación de funciones se aplicarían a los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Poder Público y en general a la administración pública y, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin que ello implique para estas últimas la pérdida de la autonomía conferida por la Constitución Política.

Es preciso señalar que el instituto de la delegación administrativa debe entenderse como el instrumento para desarrollar la gestión pública con eficacia, economía y celeridad, en la medida que los servidores públicos que tienen a su cargo la representación de las entidades públicas no siempre están en la capacidad de cumplir directamente todas las funciones asignadas por la Constitución, la Ley y los reglamentos.

En palabras de la H. Corte Constitucional *“La delegación requiere de un acto formal de delegación, en el cual se exprese la decisión del delegante, el objeto de la delegación, el delegatario y las condiciones de tiempo, modo y lugar para el ejercicio de la delegación. Sobre este requisito señaló la Corte que: “la posibilidad de transferir su competencia – no la titularidad de la función - en algún campo, se perfecciona con la manifestación positiva del funcionario delegante de su intención de hacerlo, a través de un acto administrativo motivado, en el que determina si su voluntad de delegar la competencia es limitada o ilimitada en el tiempo o general o específica”¹*. Con ello se ponen de relieve dos requisitos

¹ C Const, Sent. C-372, mayo. 15/02 M.P Jaime Córdoba Triviño

esenciales de la delegación en materia administrativa: (i) la exigencia de un acto escrito de delegación y, (ii) que lo que se delega es la competencia y no la función propiamente dicha.

El artículo noveno de la Ley 489 de 1998, estableció la delegación en los siguientes términos: *“Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley. (...)”*

La norma transcrita contiene los supuestos y finalidades bajo los que se puede dar la delegación en materia administrativa, sin que tal norma tenga el alcance que el Departamento de Cundinamarca pretende darle en el caso bajo estudio, puesto que el precepto normativo lo que dispone es que la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, podrá ser delegada en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, más no que se puedan delegar en otros colaboradores los asuntos que han sido confiados mediante acto delegación expreso como en este caso.

Al respecto, es pertinente recordar que la Ley 22 de 1987 autorizó al presidente de la República para que delegara en los Gobernadores y el Alcalde Mayor de Bogotá una atribución a él asignada por disposición constitucional, luego no es acertada la interpretación del extremo pasivo respecto del artículo noveno de la Ley 489 de 1998, cuando manifestó que la delegación de la función de inspección, control y vigilancia al Director de Personas Jurídicas realizada en el Decreto Ordenanza No. 00260 de 2008, lo fue porque tal función le había sido

conferida por ley al gobernador del Departamento, cuando lo cierto es que el acto de delegación, en este preciso asunto, está contenido en el Decreto 1318 de 1988 y no en la ley, puesto que esta última lo que hizo fue autorizar al servidor público que tenía asignada la función constitucional para que la delegara en los citados funcionarios del orden departamental y distrital.

Ahora bien, en el *sub examine* cobra vital importancia el análisis del aspecto relacionado a la autorización para delegar. Al respecto, el artículo 211 de la Carta Política establece que la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en otros funcionarios, es decir, que la autorización para delegar una competencia propia del presidente debe emanar directamente de una norma con fuerza material de ley, pues lo contrario contravendría el precepto constitucional. De lo que se tiene que ni las asambleas ni los gobernadores pueden abrogarse la facultad de delegar en otro funcionario de menor nivel jerarquía una competencia de orden constitucional confiada por un acto de delegación expresamente autorizado en una ley.

Al respecto, es pertinente señalar que la autorización expresa y previa para delegar es otorgada por la autoridad que le asigna la función al respectivo empleo, por ejemplo, como lo mencionada el tratadista Pedro Alfonso Hernández: “la Ley 136 faculta los concejos para autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone la ley (art. 32.4). Se deberá entender que se trata de la autorización de la delegación frente a funciones que el concejo le asigna el alcalde, no a las funciones asignadas por la Constitución, la ley o la ordenanza.”²

De lo anterior, es dable entender que el Director de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca no era el funcionario competente para ordenar la cancelación de los miembros de la Junta Directiva tanto principales como suplentes, y el revisor fiscal, del Club Campestre El Bosque. Conclusión a la que arriba este Despacho, en anuncia con las normas estudiadas acerca del objeto y finalidad de la delegación, y de conformidad con lo analizado acerca de la

² Hernández M, Pedro Alfonso. Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia. Bogotá. Editorial Legis, 2004.

autorización para delegar una competencia propia del Presidente de la República, evento en el cual la autorización debe provenir directamente de la constitución o la ley, presupuesto del que adolece la facultad otorgada por el artículo nonagésimo primero de del Decreto Ordenanza No. 00260 de 2008 a la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca, lo que apareja la incompetencia del referido funcionario para la expedir la Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011 pues, además, es pertinente traer a colación que, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 de la Ley 489 no podrán transferirse mediante delegación las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de la delegación.

Decantado lo anterior y de cara a solucionar el segundo problema jurídico planteado, esto es, la inaplicación del artículo nonagésimo primero de del Decreto Ordenanza No. 00260 de 2008 expedido por el Gobernador del departamento de Cundinamarca, es menester recordar que el modelo normativo adoptado por Colombia corresponde al principio de jerarquía normativo, en virtud del cual toda norma de rango inferior debe sujetarse a lo establecido en las normas de rango superior.

Así entonces, la Constitución Política se erige como fuente esencial, y las leyes como desarrollo de lo previsto en la norma fundante, de suerte que todo acto contrario a la Constitución deviene inconstitucional y, en consecuencia, todo acto contrario a la Constitución y la ley resulta ilegal, y en esa medida deben ser excluidos del ordenamiento jurídico o inaplicados en el caso concreto objeto de estudio.

En relación con la excepción de ilegalidad y la facultad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para declararla de oficio, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 2011, luego de estudiar el sistema normativo jerárquico en el Estado Social de Derecho y la naturaleza jurídica y aplicación de dicha figura jurídica en el marco de la Constitución, concluyó:

“De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto

administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.” (Subraya el Despacho).

Bajo ese contexto, puede el Despacho afirmar que el artículo nonagésimo primero del Decreto Ordenanzal No. 00260 de 2008 expedido por el gobernador de Cundinamarca constituye una verdadera extralimitación de la figura de la delegación en materia administrativa, pues con ello se permitió que una autoridad distinta de la que expresamente se le confirió la delegación de tal función, la ejerciera, lo que va en contravía de lo establecido en el artículo 211 de la Carta Política, en la medida en que, se reitera, a través de dicho acto administrativo ejerció una facultad que de manera expresa la Constitución Política había radicado en cabeza del Presidente de la República, pero que por virtud del artículo 211 ídem y del artículo 9º de la Ley 489 de 1998, le había sido delegada al gobernador sin que medie justificación legal que permita radicar esa atribución en cabeza de una autoridad distinta a la que el acto de delegación se la transfirió. Situación que lleva al Despacho a declarar frente a la misma la excepción de ilegalidad y, en consecuencia, proceder a su inaplicación, para con fundamento en lo anterior concluir que la sociedad demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad que amparaba los actos administrativos demandados, por lo que se declarará la nulidad de estos.

Por las anteriores razones, este cargo prospera.

De otra parte, ante la prosperidad de este cargo, el Despacho se releva del estudio de las demás censuras.

4. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A título de restablecimiento del derecho, se ordenará a la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca que cancele cualquier registro que se haya efectuado como consecuencia de la expedición de los actos declarados nulos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la restitución de los dignatarios que ocupaban los cargos para esa época, el Despacho estima que no es posible proferir una orden en ese sentido, en atención que por el transcurso de los años y la presunción de legalidad que amparaba los actos se adoptaron decisiones que resultan irreversibles en este momento, como la cancelación de los dignatarios del Club Campestre el Bosque y la consecuente elección de otros en su reemplazo, lo que nos conduce al plano de una situación jurídica consolidada que impide que se profiera una orden en ese sentido.

Al respecto, es necesario explicar que, si bien, uno de los efectos de la declaratoria de anulación de los actos administrativos es que las cosas se retrotraigan al momento de expedición del acto anulado, no es menos cierto que existen eventos o situaciones que se consolidaron durante el término de vigencia del acto administrativo, como es el caso de la elección de nuevos dignatarios con sus respectivos periodos de conformidad con los estatutos de la sociedad, al respecto ha advertido el Consejo de Estado que la seguridad jurídica se fundamenta precisamente en la consolidación de las situaciones jurídicas, situaciones que, además pueden ser favorables o desfavorables para los particulares por medio de la adquisición de un derecho o de una obligación y por tanto la presente providencia no puede afectar esta situación particular. razón por la cual se negará esta pretensión de restablecimiento. Además, porque como ya se explicó, por el paso del tiempo, hoy en día el periodo de las personas que ocupaban esas dignidades ya feneció.

La parte actora solicitó una condena económica de tipo resarcitoria, en atención a los gastos que debió sufragar para la defensa del Club dentro del procedimiento administrativo, lo que, en su sentir, generó una disminución patrimonial que se erige en un perjuicio con una relación directa con la lesión causada, que no se

puede confundir con la condena en costas. Así mismo, solicitó que se condene al extremo pasivo por el daño emergente y el lucro cesante que sufrió la asociación derivado de la intervención de la que fue objeto por parte de la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca.

Para resolver lo pertinente, se debe tener claridad acerca de lo que se entiende perjuicios materiales, de conformidad con el artículo 1614 del Código Civil, que al respecto dispone:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”

De conformidad con esa definición, el daño emergente supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima. Por su parte, el lucro cesante hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño.

En cuanto al primero de los aspectos, esto es, los gastos que por concepto de honorarios de abogados debió sufragar la asociación, si bien, tales erogaciones pueden constituir un daño emergente por erigirse en una afectación de tipo económico, no es menos cierto, que para tener derecho a una orden resarcitoria estas deben estar debidamente acreditadas dentro del proceso judicial y estar acompañadas de pruebas que así lo demuestren, *verbi gracia* (i) los comprobantes de retención en la fuente, (ii) las declaraciones de renta de las partes y, (iii) el contrato de prestación de servicios profesionales, para con ello poder determinar la relación contractual de asistencia jurídica, y el consecuente egreso del dinero del peculio del mandante y el ingreso de tales sumas al patrimonio del mandatario, aspecto que en el presente asunto no se acreditó, pues no se aportó documento alguno en ese sentido, razón por la cual no resulta procedente el reconocimiento solicitado por ese concepto.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, en anuencia con la postura que al respecto ha sostenido el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al estudiar solicitudes de condena en perjuicios derivados de los gastos en lo que incurre una parte para atender la defensa dentro de una actuación. Así lo dejó sentado la Sección Tercera de esa Corporación, en sentencia 44001233100020090007901(45081) del 30 de noviembre de 2017, con ponencia del consejero Ramiro Pazos Guerrero.

Ahora bien, respecto de los demás perjuicios es necesario resaltar que, si bien, dentro de este proceso se decretó un dictamen pericial a efectos de probar los pretendidos perjuicios materiales, el Despacho, con base en las reglas de apreciación establecidas en el artículo 241 del Código de Procedimiento Civil (norma aplicable al proceso), no le confiere valor probatorio por no tener la entidad suficiente para demostrar la responsabilidad real que le pueda ser imputable al Departamento de Cundinamarca, ni en la disminución de los ingresos del Club Campestre el Bosque, ni en el lucro cesante derivado de la merma de la cuotas de sostenimiento. Aspectos que, en criterio de este fallador, permiten determinar que la pericia no cumple con las características de razonabilidad y coherencia propias de esta clase de experticias. Razonamiento que resulta acorde con la postura que respecto de este tipo de experticias adoptado en H. Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida por Sala de contencioso Administrativo – Sección Primera, con Radicación número: 25000-23-24-000-2011-00112 01, con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés

Sobre el particular, el referido dictamen no ofrece claridad acerca de las razones por las cuales llegó a la conclusión del valor del daño emergente histórico representado en los intereses de mora que debió pagar la demandante por concepto de intereses del orden nacional y municipal, en la medida que dichas obligaciones comportan responsabilidades inherentes a la carga tributaria que debe soportar cualquier persona jurídica, sin que el profesional hubiera hecho un estudio que condujera a establecer que indudablemente la causa en el retraso de esos pagos fue provocada por las decisiones del Departamento de Cundinamarca y no por otros motivos distintos, lo que le resta credibilidad por falta de suficiencia argumentativa en virtud de haber asumido como verdad

probada que cualquier afectación de tipo económico del Club tenía como origen ineludible la expedición de los actos anulados.

Otro de los puntos del dictamen que no ofrece credibilidad, es el relativo al retiro y deserción de 239 socios del Club Campestre el Bosque durante el periodo comprendido entre los años 2011 a 2017, y que, derivado de ello, la merma en el ingreso de las cuotas de sostenimiento por ellos aportadas constituya un lucro cesante imputable a la demandada, en la medida que no indicó la manera como única y exclusivamente las decisiones de la Dirección de Personas Jurídicas del Departamento de Cundinamarca condujeron durante ese lapso, al retiro efectivo de estos socios. Nótese, que no evaluó otras variables que pudieran haber incidido en ese comportamiento, lo que hace que la pericia se torne parcializada y no constituya plena prueba en ese sentido.

Además, el experto no contempló otras posibles causas que pudieran haber incidido en el comportamiento de los asociados. Tampoco realizó parangones tendientes a comparar otras causas o motivos que hubiesen incidido en la voluntad de los socios, aspectos que afectan este medio de prueba, pues de su estudio lo que único que se puede evidenciar es que el perito, sin mayores razonamientos de tipo técnico - científico, le atribuyó la merma en los ingresos del Club a la Gobernación de Cundinamarca, como si de manera directa y sin más consideraciones la demandada hubiera causado el daño y debiera por ello responder patrimonialmente por la disminución de los ingresos de la demandante.

Si bien, el profesional hizo *in extenso* un análisis de tipo contable, ello por sí solo no es plena prueba para determinar que los valores a los que llegó en su experticia deban ser resarcidos por el Departamento de Cundinamarca, si se tiene en cuenta que la actividad de la sociedad nunca fue interrumpida, sino que continuó bajo la regencia de otros directivos sin que haya operado solución de continuidad.

Además, no existe prueba que acredite el nexo de causalidad entre el menoscabo de tipo económico sufrido por el Club Campestre el Bosque y la decisión adoptada por la Dirección de Personas jurídicas del Departamento de

Cundinamarca, en la medida que una de las razones por las cuales las directivas de la época decidieron poner en venta unos activos de la sociedad fue precisamente por la difícil situación financiera por la que atravesaba la sociedad, sumado a que tampoco existe prueba que determine que la disminución en las cuotas de sostenimiento haya sido en efecto necesario de la intervención del extremo pasivo.

Frente a este aspecto, el Despacho recuerda que el nexo causal se constituye en un elemento para reparar el perjuicio, de modo que, al no estar acreditado impide que se pueda impartir una orden de carácter resarcitorio en contra de la demandada, en tanto que no se activaría la cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, pues pese a la configuración de un eventual daño en cabeza de la parte demandante su imputación no puede endilgarse a la administración, en la medida que no se demostró con suficiencia que la causa eficiente del mismo haya sido la actuación estatal.

En conclusión, si bien la experticia tiene la entidad de demostrar una serie de afectaciones de tipo económico sufridas por la parte actora desde el año 2011, no se constituye en un medio de prueba válido a través del cual se acredite que los perjuicios materiales reclamados en la demanda le sean imputables a la Gobernación de Cundinamarca, razón por la cual esta pretensión resarcitoria será negada.

Finalmente, en cuanto a la objeción por error grave del dictamen pericial propuesta por el apoderado de la Gobernación de Cundinamarca, en criterio de este Despacho tal oposición no comporta en sí misma un error grave de acuerdo con los presupuestos contenidos en el numeral primero del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la parte no cumplió con la carga de demostrar que se haya incurrido en un ostensible yerro entre el objeto del dictamen y lo realmente estudiado, pues su argumento simplemente estuvo basado en suposiciones y no en criterios técnicos. En ese sentido se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, entre otras, en providencia del 1 de noviembre de 2019, dentro del proceso con radicado No. 25000-23-24-000-2011-

00184-02, con ponencia de la consejera Nubia Margot Perea Garzón. Motivo por el cual se declarará infundada la objeción.

Perjuicios morales

En este punto, de conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, la afectación al buen nombre o Good Will de una persona jurídica hacen parte de los eventuales perjuicios materiales que se le puedan causar, bajo la consideración que tales derechos, aunque intangibles, hacen parte del haber patrimonial de la persona jurídica. Al respecto ha dicho el alto tribunal:

“En este orden de ideas, de manera general los daños al buen nombre o good will deben incluirse en el concepto de perjuicios materiales, por cuanto dichos derechos aunque pertenezcan a la órbita de lo intangible constituyen parte del acervo patrimonial de la persona jurídica, por lo tanto, si el daño producido por la entidad demandada generó un detrimento en aquellos bienes inmateriales que constituyen la noción de establecimiento de comercio, la condena deberá resarcir tanto el daño emergente, cuya tasación depende de los gastos en los que haya incurrido la persona jurídica para restablecer su buen nombre o good will, como el lucro cesante, enmarcado en lo que la persona jurídica afectada por la actuación de la entidad demandada haya dejado de percibir por el hecho dañino.”³

Bajo ese marco jurisprudencial, bien se trate de perjuicios materiales o inmateriales los mismos deben estar acreditados con suficiencia dentro del expediente. En este caso, la parte actora solamente se limitó a indicar que la intervención de la administración afectó el buen nombre que gozaba el club social, sin aportar pruebas de tal menoscabo ni del valor estimado de lo invertido en la recuperación del buen nombre, lo que impide a este Estrado efectuar reconocimiento al respecto, por no haberse cumplido con la carga procesal establecida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, norma aplicable al caso por la época de los hechos.

³ C.E, Sec Tercera, Subsección “A”, Sent 24991, ago. 16/12, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En esas condiciones, no es dable el reconocimiento de los perjuicios inmateriales deprecados.

5. COSTAS

Sobre las costas, el artículo 171 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente para la época en la que se presentó la demanda) disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.”

Las normas previstas en el Decreto 01 de 1984 y en el Código de Procedimiento Civil, establecían la condena en costas con un criterio subjetivo, por lo que es necesario analizar la conducta asumida por las partes, en especial la vencida, para efectos de determinar la procedencia o no de la misma.

Así, en el presente caso, en la medida en que no se observa que la parte vencida esté inmersa en alguna de las conductas descritas en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil (norma vigente para la época en la que en la que se presentó la demanda) el Despacho no efectuará condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – DECRETESE la nulidad de la Resolución No. 005 del 23 de junio de 2011 y del acto administrativo de fecha 19 de agosto de 2011, por las cuales, en su orden, se ordenó la cancelación de la totalidad de los dignatarios del Club Campestre el Bosque y se resolvió el recurso de reposición en contra de la primera, conforme a los argumentos esbozados en las consideraciones de esta providencia.

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. **11001-33-31-006-2012-00026-00**
Demandante: Club Campestre el Bosque
Demandada: Departamento de Cundinamarca
Sentencia de Primera Instancia

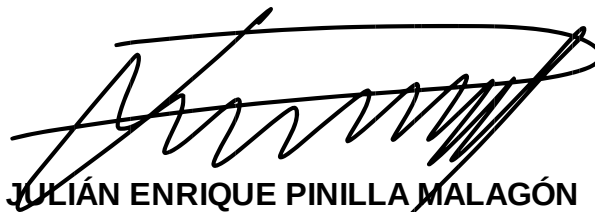
SEGUNDO. - A título de restablecimiento del derecho **ORDENESE** la cancelación de cualquier registro que se haya efectuado como consecuencia de los actos anulados. **NIEGUENSE** las demás pretensiones de restablecimiento y resarcitorias, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. - DECLARESE infundada la objeción por error grave propuesta por el Departamento de Cundinamarca, por las consideraciones analizadas.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, **DÉJESE** constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE PINILLA MALAGON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No. **11001-33-31-006-2012-00026-00**
Demandante: Club Campestre el Bosque
Demandada: Departamento de Cundinamarca
Sentencia de Primera Instancia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5814c4e853344153c5f3773dacf5f19f6a90277f503cc5589b2ee8106949f65b

Documento generado en 30/06/2020 12:35:40 PM